

rite primum, Regnum Dei, & justitiam ejus, & hæc omnia adjicientur vobis (1).

DISCURSO LI:

Sobre el segundo Precepto del Decálogo, de no jurar en vano.

Con mucha razon, despues del primer Precepto en que se manda honrar á Dios, se sigue el segundo de no deshonrarlo, mayormente abusando de su Santo y venerable Nombre, jurándolo en vano. *Non assumes Nomen Dei tui in vanum, nec enim in sortem habebit Dominus eum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra (2)*: con cuyas palabras, muestra la pena con que castigará á quien tuviese la osadia de abusar de su nombre, mayormente si perjura.

Jurar pues es traer á Dios por testigo de alguna cosa hecha, ó que se ha de hacer; pero me gusta mucho mas la difinicion que del juramento da San Antonino, por contener implícitamente todos los modos acostumbrados de jurar: dice, que el juramento es una

(1) *Math. cap. 6.* (2) *Exod. 2.* (3) *Sanct. Antonin p. 2. tit. 10. cap. 3.*

afirmacion ó negacion sobre qualquiera cosa hecha, ó que se ha de hacer, con el testimonio de alguna cosa santa. *Juramentum est affirmatio vel negatio de aliquo scilicet de facto, vel faciendo, sacre rei atestatione, firmata (3).* Con esta difinicion significa el Santo dos suertes de juramento con la comun de todos los Teólogos, uno Asertorio, y otro Promisorio. El Asertorio es, que sea ó no sea la tal cosa: v. gr. juro que debo ó no debo tal cosa. Y el Promisorio, que se hará ó no se hará tal cosa: v. gr. juro de pagar ó no pagar tal cosa. Significa tambien, que el juramento se hace, no solo invocando el Santo Nombre de Dios ó de Christo; sino tambien invocando qualquiera otra cosa en que resplandezca distintamente la Magestad Divina: como tambien invocando alguna cosa criada, pero como criatura de Dios. Ved aquí los juramentos en que se trae á Dios por testigo: por Dios, por Christo, por los Evangelios, por la Cruz, y otras cosas semejantes á Dios: ú á Christo: así tambien por el Bautismo ú otro Sacramen-

to;

to; por la verdad de Dios, por la vida de Dios, esto es, vive Dios: como es verdadero Dios, llamo á Dios por testigo, os lo digo á la presencia de Dios y otras cosas semejantes (*). Las cosas criadas en que especialmente resplandece la Magestad Divina, son: la Santísima Virgen y todos sus Santos: y así el jurar por la Virgen ó por tal Santo, se invoca tácitamente á Dios en ellos: y si el juramento es falso, ademas de la injuria que se hace á Dios, se injuria tambien á la Virgen ó aquel tal San-

to, trayéndolos por testigos de la falsedad: y el perjurio tiene dos especies de malicia, una contra Dios y otra contra la Virgen, ó contra el Santo: una contra la virtud de Latria que mira á Dios: y la otra contra la virtud de Hyperdulia que mira á la Virgen: ó de Dulia que mira á los Santos. Las demas criaturas, en que resplandece especialmente Dios, son: el Alma, los Cielos, los Elementos; y así, el decir por mi Alma, por aquel Cielo de Dios, por aquella agua de Dios, por

aquel

(*) Se debe advertir que las fórmulas siguientes: *Hablo á la presencia de Dios: Dios sabe que la cosa es así: Dios ve mi conciencia:* y otras cosas semejantes, se pueden proferir de dos modos. Primeramente, *enunciative* ó *narrative*, como dicen los Teólogos; esto es, significando solamente que habla á la presencia de Dios, y que la cosa que se afirma es manifiesta á Dios. Secundariamente, *invocative*, segun la frase de los mismos Teólogos, esto es, teniendo intencion de traer á Dios por testigo de lo que se afirma. Si se profieren del primer modo, claramente se ve que no son juramentos; pero si se profieren del segundo modo, como de ordinario sucede, no hay duda que lo son. Por tanto es preciso indagar la intencion de quien profirió tales fórmulas, para descubrir y certificarse si fueron ó no juramentos. Véase sobre esto al Padre Antoine, *tract. de virt. Relig. c. 4. de juram. p. 1. n. 4.* Al continuador de Tuornely: *tom 1. de Relig. p. 2. c. 3. art. 1.* Pero se ha de advertir ademas de esto, que quando no consta de la intencion de quien ha proferido las sobredichas fórmulas ambiguas, debe inferirse del tenor de su vida, en qual sentido las dixo. Si es hombre de bien, y que no acostumbra á jurar, se debe presunir que solo las profirió en el primer sentido. Como por lo contrario si es persona que tiene vicio de jurar, se debe juzgar que las profirió en el segundo; esto es, que haya querido llamar á Dios por testigo. El Padre Daniel Concina en la *Teolog Christ. tom. 3. lib. 5. dissert. 1. cap. 5. n. 10. y cap. 6. n. 11.* hace otras buenas observaciones sobre este particular, que por brevedad se omiten. Véase tambien al Padre Antonio Maria Boranga, *tract. de virt. Relig. de juram. §. 1.*

aquel fuego de Dios; en suma, usando en el juramento de qualquiera otra criatura, mayormente si se añade *de Dios*, como v. gr. por este pan de Dios, por este vino de Dios, por esta cosa de Dios, se hace juramento, llamando á Dios en aquella cosa, como cosa hecha por Dios. ¿Mas qué diremos de aquella fórmula de hablar, tan acostumbrada en nuestros países, esto es, *en mi alma*, es juramento, ó no? Respondo, que si estamos al peso y medida de la Teología, es juramento, porque se tiene por lo mismo que decir, *por mi alma*; pero si el que dice *en mi alma*, no intenta ni entiende decir, sino quanto yo siento en mi alma, que es lo mismo que decir *en mi conciencia*; diria que no es juramento; así como lo es el decir *por mi alma*; y en este sentido dixo el Apóstol: *Deum*

invoco in animam meam (1) (*): pero se ha de notar que quando el sugeto intenta jurar, en qualquiera manera ó fórmula que lo haga, es juramento: estando en su arbitrio el hacerlo como quiera, quando quiere jurar.

Hay otro juramento que se llama exêcratorio ó imprecatorio, con el qual, dice Santo Tomás, se invoca á Dios como testigo y Juez; para que no siendo verdad lo que se afirma, ó no se hace lo que se dice que se quiere hacer, castigue con pena grave á la persona que jura, ú á otras: v. gr. diciendo: Dios me quite la vida, Dios me castigue, no me ayude Dios, no me dexe Dios ver la alegría de mis hijos, si no es verdad esto, ó si no hago tal cosa, ú otros modos semejantes, con los quales deseamos mal á otro, ú á nosotros: y el mentir en

es-

(1) 2. ad Cor. c. 1. 23.

(*) Es preciso observar la diversidad que hay entre decir *sobre mi alma*; y el decir *por mi alma*, ó *en mi alma*. La primera fórmula, esto es, *sobre mi alma*, importa un juramento exêcratorio, siendo este su legitimo sentido, *padezca mi alma si no es así*. Las otras dos formulas, *por mi alma*, ó *en mi alma*, solo significan un juramento contestatorio; ó por decirlo mejor, como oportunamente advierte el Autor, si el que dice *en mi alma* no intenta decir sino *quanto yo siento en mi alma*, que es lo mismo que *en mi conciencia*, parece mas conforme á la verdad que no sea juramento; así como lo es el decir, *por mi alma*: véase al Padre Antoine en el lugar citado, *quest. 2. num. 1. y 3.*

El Ilustrísimo Don Antonio Martini, Arzobispo de Florencia, en su Obra

estos, es gravemente contrario, no solo á la reverencia debida á Dios, y contra la Religion, sino tambien contrario á la caridad christiana debida á nosotros mismos, y á aquellos á quienes deseamos el mal, si mentimos: *Deus manifestat verum*, dice Santo Tomás;... *alio modo per pœnam mentientis*; & *tunc est simul judex & testis*;... & *ideo... alius est jurandi modus per execrationem, dum scilicet aliquis se, vel aliquid ad se pertinens ad pœnam obligat, nisi sit verum quod dicit* (1).

¿Qué condiciones pues se requieren para que el juramento no sea pecado? Tres: que se jure con verdad, con justicia y con juicio. Las explicaré cada una de por sí: el juramento requiere indispensablemente la verdad, esto es, que sea cierto lo que se afirma ó se niega: ó sí se promete hacer alguna cosa, se tenga intencion verdadera de hacerla. Por lo qual siempre que falte al juramento esta

verdad, es pecado mortal. Sobre lo qual muchísimos se engañan, pensando que quando la verdad es de poco ó de ningun momento ó perjuicio, no es pecado el juramento hecho falsamente: este es un error; pues siempre es pecado mortal, aunque la falsedad que se jura sea de ninguna importancia; en cuyo supuesto, uno que jure v. gr. de haber merendado, no siendo así, ó de haber visto volar á tal páxaro, no habiéndolo visto, peca mortalmente, por ser siempre injuria contra Dios, llamándole por testigo de la falsedad ó mentira por pequeña que sea. Por esto se condenó la doctrina contraria, que decia, que traer á Dios por testigo de mentira leve, no es pecado mortal (2). Además de esto peca mortalmente con pecado de perjurio, no solo quien jura en falso, sabiendo ser tal, sino tambien quien jura sin la debida consideracion, creyendo que lo que jura es verdad, siendo fal-

Obra sobre el Nuevo Testamento en la segunda Epístola á los Corintios, cap. 1. v. 23. sobre el Texto *Deum invoco in animam meam* dice, aquí se incluyen dos juramentos, como observa Santo Tomás, uno Asertorio y otro Imprecatorio, usado del Apóstol, por tratarse cosas de mucha importancia: y así decia, llamo á Dios por testigo contra mi vida ó contra mi alma que no vine á vosotros por el respeto y amor que os profesos: véase el tomo 4. sobre el Nuevo Testamento.

(1) 2. 2. 4. 89. arti. 1. ad 3. (2) Prop. 24. Innocent. XI.

falso, ó creyendo que es falso lo que es verdad; porque no se ha de jurar miéntras no se tenga certidumbre de la verdad que se jura, no bastando creerla tal sin los debidos graves fundamentos. Así S. Agustín seguido de todos los Teólogos: *Homines falsum jurant, vel cum fallunt, vel cum falluntur: aut enim putat homo verum esse quod falsum est, & temere jurat; aut scit, aut putat falsum esse, & tamen pro vero jurat, & nihilominus cum scelere jurat* (1). Jamás pues se jure con juramento asertorio, si no se tiene una prudente y moral certidumbre, de que es verdad lo que se jura. Asimismo nunca es lícito jurar con restriccion mental: v. gr. se le pregunta á uno si tiene tal ó tal cosa; y jura que no la tiene, entendiéndolo para sí que no la tiene consigo; pero la tiene en su casa; esta es una verdadera mentira, y es un perjurio el que así jura. Así lo definió la Santa Sede, condenando Inocencio XI, las proposiciones 26. 27. y 28. que enseñaban lo contrario. Tampoco es lícito jurar con palabras equívocas, entendidas en el sentido ménos usa-

(1) Serm. 130. (2) S. Aug. Ep. 225. (3) 2. 2. q. 89. art. 7. ad 4.

cosa. Con éste se peca mortalmente de varios modos. Primeramente: quando se dice que se quiere hacer tal cosa, sin intencion de hacerla: y éste se reduce al perjurio asertorio. Segundo: si se jura de hacer una cosa que no está en su poder ni en su libertad; y por consiguiente no es probablemente futura: v. gr. juro de pagarte mañana toda la deuda, quando sé que no tendré con qué pagarla: ó si pudiendo pagarla, no la paga. Otra cosa se ha de decir, si teniendo con qué pagarla, sucede que le roban el dinero; porque entónces basta que haga lo que puede, para no ser perjuro; así habla Santo Tomás: *Quicumque jurat aliquid se facturum, obligatur ad id faciendum, ad hoc quod veritas impleatur... Si est talis res, quæ in ejus potestate non fuit, de est juramento discretionis judicium: nisi forte quod erat ei impossibile, quando juravit reddatur ei impossibile per aliquem exentum: puta cum aliquis jurat, se pecuniã soluturum, quæ ei postmodum vi vel in furto subtrahitur, tunc enim videtur excusatus à faciendo quod juravit, licet teneatur*

facere quod in se est (1).

Quizá alguno me preguntará: ¿Padre, si uno no lo pagára todo, sino que dexára alguna pequeña porcion, sería reo de perjurio? Á mí me parece, con muchos Doctores, que no sería perjurio mortal, sino venial; la razon es, la verdad prometida es una verdad executable y divisible; porque la verdad de aquel juramento promisorio, cae sobre la execucion de aquel juramento, que es divisible; en muchas partes: y así aunque se dexé una pequeña porcion, parece que no es materia de grave perjurio, habiendo ya cumplido con la mayor parte. No es lo mismo quando la porcion pequeña es la materia de todo el juramento: v. g. tengo que dar dos reales; juro que mañana los daré: si no los doy, pudiendo darlos, es un perjurio mortal, segun muchos Teólogos, por faltar entónces toda la verdad al juramento promisorio: á cuya opinion se arrima la mente de Santo Tomás, que constantemente afirma, que quando *de est veritas juramento promisorio*, es pecado mortal, como toda falta absolutamente en este caso: quan-

do
Loc. cit. no se menciona en el texto principal.

do en el caso precedente no falta toda, sino una porcion pequeña. Léase al Santo Doctor. q. 79. art. 7.

La segunda condicion que en todo juramento se requiere, es la Justicia, esto es, que lo que se jura sea bueno, y lícito: y como esto regularmente sucede en el juramento promisorio: qualquiera que jura hacer alguna cosa que sea pecado grave, perjura mortalmente: v. gr. por Dios, que tengo de dar de palos á fulano: que no le quiero pagar: que se muera si le pago; y otras cosas ilícitas; la razon es, porque se llama á Dios por testigo de una cosa, que gravemente le ofende. Mas si peca mortalmente el que jura de hacer una cosa que sea pecado venial, diré, que muchos con el Cardenal Cayetano, dicen que no; porque no trae grave injuria á Dios en llamarlo por testigo de querer hacer una cosa venialmente pecaminosa: quien se persuade de esto; no pecará sino venialmente: pero los que sienten lo contrario, con otros Doctores, pecarían mortalmente: por no poderse persuadir estos, que el llamar á Dios por testigo de una accion que le ofende, aunque venialmente, no sea

una grave irreverencia á su Divina Magestad: ni creen que tendria por una injuria ligera hecha al Rey, quien lo llamase por testigo de querer cometer una accion levemente violativa de alguna de sus leyes, ó de qualquiera prohibicion suya.

Quien jura de hacer algun pecado grave, ó leve, no ha de creer que queda obligado á cumplirlo; sino que por el contrario, debe abstenerse de su cumplimiento; porque el juramento nunca obliga á hacer cosas desagradables á Dios: y si las hace, añade nuevo pecado, ó mortal, ó ó venial, al que cometió en hacer aquel juramento. Quando de executar el juramento hecho, se siguiese algun inconveniente ó daño, no se debe observar, ni se incurre en perjurio por esto: segun define el Cánón: *Si aliquid forte in cautius nos jurasse, contigerit, quod observatum, pejorem vergat in exitum; illud consilio salubriore mutandum noverimus: in can. si aliquid caus. 22. quest. 4.* Por lo qual, no solo el que jura de cometer algun pecado mortal ó venial, no debe cumplirlo: sino tampoco el que jura de no hacer cosa piadosa, y de consejo: v. g. de no

dar

dar limosna á quella familia necesitada, y así podrá darla; á no ser que por alguna circunstancia sea mejor no darla, que darla. Quien jura de no entrar en Religion, podrá entrar en alguna Observante y exemplar, si se halla con la verdadera vocacion: y lo mismo se ha de decir en otros casos semejantes: por lo qual dice Santo Tomás: *Juramentum non est servandum in eo*

casu, quo est peccatum, vel boni impeditivum (1): y en otra parte: Ille qui jurat se non intraturum Religionem, vel non daturum eleemosynam, vel aliquid hujusmodi, jurando perjurium incurrit propter defectum judicii: & ideo quando facit id quod melius est, non est perjurium, sed perjurio contrarium; contrarium enim ejus quod facit sub juramento cadere non poterat (2) ().*

Y

(1) 2. 2. q. 89. art. 7. in corp. (2) 2. 2. q. 98. art. 2. ad 2.

(*) Santo Tomás en primer lugar citado por el Autor, en la respuesta al segundo argumento, aun explica con mayor claridad, como no obliga el juramento hecho de cosa pecaminosa, ó de cosa que sea impedimento de mayor bien; mostrando la diversidad que hay entre los dos juramentos. El juramento, dice, puede de dos distintos modos tener malas resultas, ó porque la cosa que se jura es mala por sí mismo, como quando se jura de cometer adulterio, ó porque es impedimento de mayor bien, como si se jurara de no entrar en Religion, ó de no abrazar el estado Clerical; ó de no aceptar una Dignidad ó Prelacia en el caso que fuera conveniente el aceptarla, ó de no hacer otra semejante obra pia, ó de consejo: tal juramento añade el Santo, es ilícito desde su principio: pero en diverso modo: porque si alguno jura el cometer algun pecado, peca en jurarlo, y peca en cumplirlo: mas si alguno jura el no hacer algun mayor bien, que por otra parte no tiene obligacion á hacerlo, peca en jurarlo, porque resiste al Espíritu Santo, que le inspira al buen propósito; pero no peca en observarlo, aunque será mucho mejor no observarlo. Estas son las palabras del Santo Doctor: *Juramentum... ab ipso principio habet pejorem exitum, vel quia est secundum se malum, sicut cum aliquis jurat se perpetraturum adulterium: sive quia est majoris boni impeditivum, puta, cum aliquis jurat se non intraturum Religionem vel quod non fiet Clericus aut quod non accipiet prelationem, in casu, in quo expedit eum accipere, vel si quid aliud est hujusmodi. Hujusmodi enim juramentum à principio est illicitum: differenter tamen, quia si quis jurat se facturum aliquod peccatum, & peccat jurando, & peccat juramentum servando Si quis autem jurat se non facturum aliquod melius bonum, quod tamen facere non tenetur, peccat quidem jurando, in quantum ponit obicem Spiritui Sancto,*

qui

Rr

Y así la tercera condicion que se requiere en el juramento es el juicio, quiere decir, la discrecion de jurar por la necesidad que hay de ello. ¿Pues quién será el que jura sin alguna necesidad? Respondo, con la comun de los Teólogos, que quien jura con verdad, y de hacer cosa honesta, no peca mortalmente: pero esto se verifica en quien

qui est boni propositi inspirator: non tamen peccat juramentum servando, sed multo melius facit si non servet.

Ademas de esto, se ha de observar otra diferencia, que pasa entre el que jura cometer algun grave delito, y el que jura de no hacer alguna cosa conforme á los consejos Exangélicos. El que jura cometer algun grave delito, v. g. adulterio; dicen todos, que supuesto tenga una intencion tan depravada, es reo de dos pecados mortales de diversa especie: uno de adulterio, teniendo realmente intencion de adulterar; y otro contra la justicia que requiere el juramento. He dicho con todo estudio, supuesto tenga una intencion tan depravada; porque si no tiene intencion de hacer el grave mal que jura, en tal caso es culpable de un solo gravísimo perjurio contra la verdad y justicia del juramento: siendo evidente, que trae á Dios por testigo de una grave iniquidad es hacerle una gravísima injuria. Y aun algunos Doctores quieren que quien jura cometer un pecado solamente venial, hace una grave injuria á Dios, aunque otros dicen lo contrario. Véase al Autor en su Teología Moral, tom. 1. tract. 5. cap. un. §. 3. n. 3. y al Padre Antonio, de juram. resp. 3. ad quest. 4.

Aquel que jura no hacer alguna cosa conforme á los consejos Evangélicos, peca ciertamente en quanto, como dice Santo Tomás, resiste al Espíritu Santo, que le inspira el buen propósito; pero su pecado no es mas que venial; por lo qual, dice el Santo Doctor, que *peccat quidem*; pero no dice que peca mortalmente. Mas si alguno dexase de hacer ó practicar algun consejo evangélico, por la razon especial de haberlo jurado, cometeria un pecado mortal, si no lo excusara la ignorancia: y por decirlo mejor, sería un error á lo ménos tácito, contra la Fe, si creyese que el juramento obliga á omitir aquellas cosas, que son útiles, provechosas y ventajosas á la consecucion de la perfeccion christiana. Véase al Padre Daniel Cóncina, *Theol. Christ. tom. 3. lib. 5. dissert. 2. cap. 2. n. 6.*

los Santos, y en los modos arriba dichos, aun imprecativos: estos tales digo, cada vez cometen un pecado mortal: de que se infiere, que muchísimos Christianos, en algunos dias, cometen centenares de pecados mortales en esta materia, por tantos centenares de juramentos hechos en aquellos dias. La razon es clara; porque juran sin reflexionar si es verdadero ó falso lo que juran: ó si es lícito ó ilícito lo que dicen que quieren hacer: y ved como cada vez que juran con esta inconsideracion, perjuran: y porque juran sin mirar á lo verdadero ó falso; á lo lícito ó ilícito. Pero, Padre, quizá dirán, por lo mismo que juran por una mera costumbre, y sin advertencia, parece que ésta les debe excusar de pecado mortal. Mas yo digo con Santo Tomás, que por lo mismo que juran por costumbre y sin pensar, tanto mas gravemente pecan; porque estando obligados, baxo de pecado grave á destruir esta costumbre pecaminosa, y no lo hacen; son todos los juramentos voluntarios en la causa querida, que es la costumbre; pues sin atender á cortarla, tiran adelante con ella aumentándola y confir-

mándola mucho mas. Por lo qual dice Santo Tomás, qualquiera que peca por hábito ó costumbre es preciso decir, que peca por cierta malicia; porque quien tiene el hábito de alguna cosa, obra segun él. De suerte, que se le hace como connatural, y se le convierte como en naturaleza: y por esto pone voluntariamente el impedimento á la consecucion de aquel bien ó virtud, opuesta á la mala costumbre: y así es un pecado de voluntad y de cierta malicia: con lo que queda claro, que quien peca por hábito, peca por cierta malicia: *Quando homo peccat ex habitu vitioso, necesse est quod ex certa malitia peccet. Quia cuique habenti habitum, est per se diligibile id quod est ei conveniens secundum proprium habitum; quia sic fit ei quodammodo naturale, secundum quod consuetudo & habitus vertitur in naturam; hoc autem quod est alicui conveniens secundum habitum vitiosum, est id, quod excludit bonum spirituale, ut adipiscatur bonum, quod est ei secundum habitum conveniens, & hoc est ex certa malitia peccare; unde manifestum est; quod quicumque peccat ex*

habitu, peccet ex certa malitia (1).

Con esto se echa de ver lo distante que van de la mente del Santo Doctor, aquellos Confesores, que excusan en todo ó en parte á aquellos pecadores, que pecan y perjuran sin reflexión alguna en fuerza del mal hábito viciosamente contraído: porque habiéndolo contraído á fuerza de actos hechos voluntariamente, han engendrado voluntariamente la causa de aquella facilidad de jurar sin reflexión; y por lo mismo no pueden ménos de ser, todos aquellos juramentos no reflexionados, voluntarios y pecaminosos en su causa voluntariamente engendrada. Lo que se prueba claramente con el fuerte argumento, que se suele llamar *ab oppotito*. Estadme atentos. Supongamos que un Christiano esté tan habituado y exercitado con el auxilio divino en la virtud de la Caridad teologal, ó amor hácia Dios, que prorumpa en actos de amor, aun sin advertirlo: ¿habrá alguno que diga, que en aquellos muchos actos de amor, que le salen sin reflexión, no merezca, y que sean verdaderos actos de

Caridad? ¿cómo no? responderiais vosotros; ántes bien son frutos de aquel árbol, que plantado y cultivado por él, á fuerza de un continuo voluntario exercicio de caridad, muestran la raiz que ha echado en su alma: por lo que es preciso decir, que son muy voluntarios en su raiz, voluntariamente cultivada, y que por lo mismo, con ellos agrade mucho á Dios, y consiga mucho mérito: verificándose en esto el Proverbio de Santo Tomás, *que quien obra por hábito obra con plena voluntad*: como voluntad conservada en su causa voluntariamente puesta. Y si esto es cierto en quien obra bien y virtuosamente por hábito; ¿cómo no será cierto, en quien por hábito obra mal? Quede pues asentado, que *qui peccat ex habitu, peccet ex certa malitia*.

Otra cosa se ha de decir de aquel habituado, que arrepentido de corazon de su hábito vicioso, y resuelto á enmendarse, pone efectivamente las diligencias que puede, y que le sugirió el docto y piadoso Confesor, para deshacer y desarraigar aquel mal hábito: y sin embargo de esto prorumpe inadvertidamente

en

(1) 1. 2. q. 78. art. 2.

en actos de aquel mal hábito, como en algun juramento falso por tal qual vez: entónces sí que se puede verificar que aquellos juramentos sean materiales y no pecaminosos, por no ser voluntarios. ¿Y por qué esto? Porque habiendo detestado seriamente el hábito vicioso, y poniendo por obra todas las diligencias que puede para acabar con él, no es ya el hábito voluntario, por haberse verdaderamente retratado; pero como regularmente el hábito no se destruye todo de un golpe, prorumpe alguna vez inadvertidamente en sus malos actos: los quales yendo siempre en disminucion por las diligencias practicadas con el auxilio divino por el habituado, viene en poco tiempo á lograr el efecto de no prorumpir en juramentos falsos: por lo qual semejantes juramentos despues de la detestacion, y las diligencias practicadas se pueden justamente llamar no voluntarios, por no ser ya voluntaria su causa, que es el hábito, seriamente detestado, y á cuya destruccion atiende eficazmente el hombre. Mas, quizá dirá alguno de estos mal habituados, que tienen continuamente en boca estos juramentos: yo nunca juro en

falso con advertencia; ántes bien aunque jure al dia cien veces, siempre juro la verdad. Esta respuesta, hermano mio, es igualmente falsa, como el que siempre juras la verdad. ¿Cómo puede ser moralmente posible, que un hombre habituado á jurar continuamente, tenga siempre la reflexión de jurar con verdad? Ya os he dicho arriba, que no basta que crea de qualquier modo que es verdad, sino que es preciso que esté cierto que es verdad: ¿y cómo puede tener esta certidumbre en los centenares y millares de veces que jura, ya hablando, ya burlando, ya prometiendo ó contratando, y en otras diversas maneras en que de continuo tiene en boca ó el por Dios, por los Evangelios ú otros juramentos? Considerad vosotros, si en un hombre que hace poco ó ningun caso de cometer pecados mortales, se pueda creer semejante atencion; que por el contrario mostraria una conciencia totalmente contraria á todo pecado mortal; lo qual no se puede verificar de quien vive tan irregularmente: y así los Autores comunmente afirman que cada vez pecan con pecado de perjurio, por la ocasion próxima en que con-